



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3092-SOT-1294, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), ambiental (descargas de aguas residuales a la vía pública) e invasión a la vía pública en el inmueble ubicado en 3er Carril de Alfalfares número 60, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (ampliación), ambiental (descargas de aguas residuales a la vía pública) e invasión a la vía pública, como son el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (ampliación), ambiental (descargas de aguas residuales a la vía pública) e invasión a la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en 3er Carril de Alfalfares número 60, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, no se constaron actividades relacionadas con la ampliación de la barda preexistente ni la descarga de aguas residuales a la vía pública. Adicionalmente, se llevó a cabo la medición de paramento a paramento, en la

Expediente: PAOT-2015-3092-SOT-1294

intersección de 3er Carril de Alfalfaes y Calle Hacienda Mazatepec con ayuda de un distanciómetro marca "STANLEY", obteniendo una distancia de 14.03 metros. -----

Al respecto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mediante oficio SEDUVI/DCR/02593/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, envió copia simple del Plano de Alineamiento y Derechos de Vía número 337, con fecha de modificación agosto de 2015, escala 1:2000, donde se encuentra la zona de interés, identificando que la calle tiene una distancia de paramento a paramento de 14 metros.-----

En este sentido, del análisis multitemporal se desprende la existencia de una barda perimetral en el predio ubicado en 3er Carril de Alfalfaes número 60, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, con fecha de imágenes de septiembre de 2008 y noviembre de 2014. -----

En conclusión, la barda perimetral es preexistente y no invade la vía pública, asimismo no se constató la descarga de aguas residuales a la vía pública. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del análisis multitemporal con el uso del programa Google Maps se identificó la existencia de una barda perimetral en el predio ubicado en 3er Carril de Alfalfaes número 60, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, en las imágenes de fecha septiembre de 2008 y noviembre de 2014. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constaron actividades relacionadas con la ampliación de la barda preexistente en el sitio ni la descarga de aguas residuales a la vía pública, y se tomó la distancia de paramento a paramento en la intersección de 3er Carril de Alfalfaes y Calle Mazatepec, la cual es de 14.03 metros, lo que es coincidente con el Plano de Alineamiento y Derechos de Vía número 337, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, donde se indica una distancia de paramento a paramento de 14.00 metros, razón por la cual no se identificó invasión a la vía pública. -

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Por lo tanto, la Subprocuraduría de Investigación y el Instrumento de Investigación de la CDMX
Resolución de la Subprocuraduría de Investigación y el Instrumento de Investigación

Subprocuraduría de Investigación y el Instrumento de Investigación
CDMX
CDMX
CDMX

Subprocuraduría de Investigación y el Instrumento de Investigación
CDMX



Expediente: PAOT-2015-3092-SOT-1294

RESUELVE

PRIMER.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JEUNM/DB/EMVL